

ESTVDIOS MIROBRIGENSES

IV



Centro de Estudios Mirobrigenses
C.E.C.E.L. - C.S.I.C.
2017

ESTVDIOS
MIROBRIGENSES

E s t u d i o s Mirobrigenses



Centro de Estudios Mirobrigenses
2017

ESTUDIOS MIROBRIGENSES
N.º 4

Centro de Estudios Mirobrigenses
Confederación Española de Centros de Estudios Locales (C.E.C.E.L.)
Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C.S.I.C.)

Consejo de Redacción:

Presidente: JOSÉ IGNACIO MARTÍN BENITO
Vocales: PILAR HUERGA CRIADO
M.^a PAZ DE SALAZAR Y ACHA
JUAN JOSÉ SÁNCHEZ-ORO ROSA
Secretaria: M.^a DEL SOCORRO URIBE MALMIERCA

Portada: *Patio de la casa del mayorazgo de los Águila (Ciudad Rodrigo).*
(Foto JIMB).

Contraportada: *Privilegio de Fernando II por el cual da a la Catedral y al Obispo la tercera parte de heredad del Rey en Ciudad Rodrigo y su término, haciéndole entrega también de la ciudad de Oronia, año 1168.*

© CENTRO DE ESTUDIOS MIROBRIGENSES

ISSN: 1885-057X

Depósito Legal: S. 491-2005

Imprime: Gráficas EUJOA, S.A.
33199 Meres - Siero - ASTURIAS

A Pilar Magadán Chao

In Memoriam

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
SECCIÓN ESTUDIOS	
<i>Un artista en apuros: el Cabildo de la catedral de Ciudad Rodrigo contra Rodrigo Alemán</i>	13
ÁNGEL BERNAL ESTÉVEZ	
<i>El testamento de Antonio del Águila, obispo de Guadix y de Zamora</i>	33
JOSÉ IGNACIO MARTÍN BENITO	
<i>Gonzalo Vicioso Pacheco. Un laico mirobrigense, ¿teólogo heterodoxo? Año 1585</i>	59
JUSTO GARCÍA SÁNCHEZ	
<i>Magia, hechicería, género, sexualidad e Inquisición en Ciudad Rodrigo (1584-1614)</i>	91
JUAN JOSÉ SÁNCHEZ-ORO ROSA	
<i>Música y ceremonia en la Catedral de Ciudad Rodrigo en el Sínodo Diocesano del obispo Martín de Salvatierra (1592)</i>	123
FRANCISCO RODILLA LEÓN	
<i>Memorias del Puente de Barba del Puerco durante la Guerra de la Independencia</i>	151
MIGUEL ANGEL LARGO MARTÍN	
<i>Ciudad Rodrigo en la llamada “edad de plata”</i>	205
JOSÉ LUIS PUERTO	
<i>La Socampana mirobrigense</i>	225
ÁNGEL DE LUIS CALABUIG	
<i>El Carnaval de Ciudad Rodrigo en el primer lustro del siglo XX (1901-1905)</i>	255
JUAN TOMÁS MUÑOZ GARZÓN	

<i>Agrónimos y otros topónimos menores de Robleda: los nombres del suelo en el sistema de explotación tradicional</i>	281
ÁNGEL IGLESIAS OVEJERO	
SECCIÓN VARIA	
<i>Obituario de Pilar Magadán Chao (1942-2016)</i>	311
José Ramón Cid Cebrián	
<i>Balada en esperanza para despedir a Pilar Magadán Chao</i>	321
SANTIAGO CORCHETE GONZALO	
<i>Acercamiento a la figura de Enrique García Medina</i>	325
CARLOS GARCÍA MEDINA	
CONMEMORACIÓN XXV ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DEL CENTRO DE ESTUDIOS MIROBRIGENSES (1991-2016)	
<i>Acto de imposición de la insignia del Centro de Estudios Mirobrigenses al ex Alcalde de Ciudad Rodrigo, don Miguel Cid Cebrián. Ciudad Rodrigo, 21 de octubre de 2016. Intervenciones: Presidente del CEM, representante del Ayuntamiento en el CEM, Miguel Cid Cebrián</i>	341
RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS	351
NORMAS PARA LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS EN ESTUDIOS MIROBRIGENSES	367
PUBLICACIONES DEL CENTRO DE ESTUDIOS MIROBRIGENSES	371

UN ARTISTA EN APUROS: EL CABILDO DE LA CATEDRAL DE CIUDAD RODRIGO CONTRA RODRIGO ALEMÁN

ÁNGEL BERNAL ESTÉVEZ*

TITLE: An artist in trouble: the canonry of the cathedral of Ciudad Rodrigo against Rodrigo Alemán.

RESUMEN: El incumplimiento del contrato suscrito entre el Cabildo de la catedral de Ciudad Rodrigo y el maestro entallador Rodrigo Alemán para la ejecución del coro, dio lugar a un pleito entre ambas partes finalmente resuelto, fruto de lo cual fue la completa ejecución de la que quizá sea la mejor obra conservada de su arte mueble.

PALABRAS CLAVE: Ciudad Rodrigo, Cabildo catedral, Mateo Alemán, sillería, coro.

SUMMARY: The breach of the contract between the canonry of the cathedral of Ciudad Rodrigo and the master sculptor Rodrigo Alemán to build its choir launched a lawsuit between both parts which was finally solved. This led to the complete execution of what could possibly be his best-kept mobiliary artwork.

KEYWORDS: Ciudad Rodrigo, canonry cathedral, Mateo Alemán, stalls, choir.

* Doctor en Historia. Miembro numerario del Centro de Estudios Mirobrigenses

1. INTRODUCCIÓN

Una de las cosas que más llama la atención por el valor artístico del arte mueble de la catedral de Ciudad Rodrigo es su coro.

Cuando el deán y cabildo de la catedral de Ciudad Rodrigo decidieron contratar la ejecución de la sillería del coro, eran conscientes de que pretendían para el templo una obra de valor artístico contrastado y por ello acudieron a maestre Rodrigo Alemán¹, uno de los más reputados maestros entalladores del reino castellano, avalado ya en ese momento por una gran notoriedad, pues acababa de trabajar nada menos que en la sillería del coro de la catedral de Toledo; lo que no imaginaban era que aquella atrevida idea iba a terminar en los tribunales.

El relato que sigue a continuación son los pormenores de un pleito que enfrentó a deán y cabildo de la catedral con el maestro Rodrigo, a propósito del incumplimiento por éste del contrato firmado entre ambas partes para su ejecución.

2. CONTRATO Y PLEITO

Dicho contrato se suscribió en Ciudad Rodrigo en julio del año 1499; tenía una duración de año y medio y debía trabajar en él el maestre Rodrigo, que se comprometía a no abandonar la ciudad durante ese tiempo, ayudado por cuatro oficiales, y tenía que tenerlo ejecutado y entregado en la Navidad de 1500; ni la forma ni los plazos fueron respetados y los términos del contratos fueron incumplidos por el artista, lo que motivó una demanda por parte del cabildo que acabó en fase de apelación en la Real Audiencia de Valladolid.

Según hemos podido saber por la carta ejecutoria despachada por los oidores de la Audiencia a petición del Cabildo de la catedral en la que se resume todo el pleito, las condiciones del contrato eran las antedichas por un importe que no se llega a precisar en el documento, pero que representaba para el cabildo un compromiso de pago de cinco mil maravedís mensuales, más otros trescientos mil que fueron entregados desde el principio en concepto de anticipo. Por su parte, el maestro debía dar a los dos meses y medio de la firma del contrato una fianza en dinero por sus bienes, en garantía del cumplimiento del mismo.

¹ El contenido del presente trabajo está basado en el documento Reales Ejecutorias C. 176-47 del ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID (A.R.CH.V.): *Carta ejecutoria a pedimiento del deán y cabildo de la iglesia de Ciudad Rodrigo, contra Rodrigo Alemán*, "... la una porque en la contratación que con él se fesiera, fuera elejida la yndustria de su persona...", fol. 4.

No sabemos el coste real de cada silla, pero sí que una vez ejecutadas a modo de prueba las dos primeras, y probablemente porque el precio pactado no se ajustaba a la realidad, el cabildo incrementó en tres mil mrs el importe de cada una teniendo en cuenta esto y las cuantías de mrs ya comprometidas, el importe medio de cada una de las setenta y dos sillas alcanzaría una cantidad cercana a los 8.500 mrs y el conjunto de la obra superaría los 600.000. No parece mucho dinero si tenemos en cuenta que las sillas de muestra de la catedral de Plasencia se contrataron en 30.000 mrs cada una² y que en el pleito el maestro se queja del bajo precio de las sillas, pues *segund la muestra que él diera, valía comúnmente diez e syete o diez e ocho mill maravedies*, o sea, aproximadamente el doble del precio por el que las tenía contratadas. ¿Cuáles fueron las razones por las cuales el cabildo le ofreció un contrato en apariencia tan leonino? ¿Y cuales fueron las razones de Rodrigo Alemán para aceptarlas? A tenor del importe de la obra, ambas partes serían conscientes de que el resultado final tenía que estar en relación con el precio pagado.

Rodrigo Alemán ni cumplió el contrato suscrito, ni aportó la fianza fijada, ni permaneció en la ciudad trabajando en la obra contratada, pues a los pocos días de su firma se ausentó sin aviso previo dejando allí a sus oficiales ocupados en el trabajo que él mismo debía dirigir. En el año y medio estipulado para la duración de las obras no volvió a aparecer por Ciudad Rodrigo, a pesar de ser reiteradamente reclamado por el cabildo quien, sin embargo, esperó a la finalización de dicho plazo para iniciar el pleito contra él.

El motivo por el cual el deán y su cabildo entablaron la demanda judicial fue por incumplimiento de contrato; había transcurrido el plazo, era mucho el dinero adelantado sin existir a cambio la fianza acordada y la obra realizada era muy escasa, lo que a la vista de la situación y de la probablemente poca credibilidad que inspiraba, los capitulares sintieron el temor de perder el dinero invertido *por quanto non hera abonado de buenas rayzes* y no volver a contar más con él pues *nunca lo avían podido traer para acabar la dicha obra y se temía que se absentara*.

El pleito en primera instancia recayó en el licenciado Pedro de Tórtoles, corregidor en Plasencia, ciudad donde se sustanció el mismo, porque era donde en ese momento residía Rodrigo Alemán.

² MOGOLLÓN CANO-CORTÉS, Pilar y PIZARRO GÓMEZ, Francisco Javier: *La sillería del coro de la catedral de Plasencia*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, Madrid 1991. El documento 2 inserto en el Apéndice documental, pág. 92, contiene el contrato para que Rodrigo Alemán realice los dos siales de Los Reyes, que se valoran en 30.000 mrs. excepto si a juicio de los veedores nombrados por el cabildo, el precio de su ejecución debiera revisarse al alza, en cuyo caso pagarían por ellos 35.000 mrs.

El procurador del cabildo, un tal Alonso de la Guardia, que era racionero de la catedral, le reclamaba justamente lo que suponían los incumplimientos, una fianza de 200.000 mrs más las costas del proceso y su presencia en la ciudad, voluntariamente o que *le mandase prender el cuerpo e le tubiese bien preso e recabdado e se lo mandase entregar para que lo él llevase a la dicha Ciudad Rodrigo a acabar las dichas syllas, segund él se obligara.*

En su descargo Rodrigo Alemán no aportó ningún argumento más que algunas cuestiones formales, una queja por el bajo costo de las sillas, al tiempo que acusaba al cabildo de engaño, razón por la que pedía la rescisión del contrato y en todo caso una clara intención de dilatar el proceso para ganar tiempo. El maestro sí expuso algo que resultaba evidente y que ponía de manifiesto el aprieto en que se encontraba y la imposibilidad de cumplir con el contrato acordado, y eran las obras que tenía contratadas con dicha ciudad de Plasencia y la promesa hecha de no salir de ella hasta no tenerlas finalizadas.

Por esas fechas Rodrigo Alemán tenía adquirida una doble obligación con Plasencia, por una parte tenía contratada con el concejo la dirección de las obras del puente en cuya reconstrucción se encontraba trabajando³ en ese momento, además de estar ejecutando la sillería del coro de la catedral, asunto sobre el que volveremos más adelante.

Las obras del puente resultaban muy necesarias, pues este había quedado destruido por una crecida y era preciso reconstruirlo ese verano aprovechando la bajada de las aguas.

Estos argumentos fueron tenidos en cuenta por el corregidor, cuya sentencia trataba de conciliar estas dos situaciones excluyentes y, para no obligar al artista al cumplimiento inmediato de su contrato, que era lo que reclamaba el cabildo de Ciudad Rodrigo y ganar tiempo para la conclusión, o al menos el enderezamiento de las obras del puente, mandó suspender provisionalmente el proceso hasta el día de San Miguel de septiembre próximo *en el qual dicho tiempo se creya que se podía acabar de faser la dicha obra de la puente*, y una vez transcurrido ese plazo y cumplido ese objetivo, obligar al maestre Rodrigo a cumplir con su contrato con el cabildo mirobrigense.

La sentencia nos parece atinada en principio, pues dada la urgencia de las obras de Plasencia, las de Ciudad Rodrigo bien podían esperar unos meses. No lo entendió así el cabildo civitatense, que apeló ante la Audiencia.

³ A.R.CH.V., "*quel dicho maestre Rodrigo estava en la dicha çibdad entendiendo en la obra de puente que tenía tomada de la dicha çibdad a faser, la qual obra de la dicha puente hera neçesaria...la qual estava derribada e non podía aver dilaçion en la dicha obra syn mucho dapno e perjuicio de la dicha çibdad.*", doc. cit., fol. 3.

Mientras tanto los trabajos de talla de la sillería mirobrigense no pararon o lo hicieron mínimamente pues el cabildo, haciendo uso de una cláusula de dicho contrato, se había reservado la facultad de continuarlos con otros oficiales en caso de paralizarse las obras, como en efecto estaba sucediendo, a costa de los emolumentos pactados con el artista. Así lo habían hecho y ante la incomparecencia del maestro Rodrigo, habían contratado los servicios de otros dos entalladores, un maestro llamado Galle Martín y otro de nombre Alonso de Sevilla, quienes durante casi un año, según testimonio de Rodrigo Alemán, se habían ocupado de los trabajos de dicha obra.

La apelación tuvo lugar en los primeros meses de 1502; ahora el procurador del cabildo era el nuevo racionero, un tal Álvaro de Betanzos, quien presentó ante la Audiencia una nueva demanda con unos viejos argumentos, los defendidos en el pleito sustanciado en primera instancia. La respuesta de la Audiencia fue emplazar a maestre Rodrigo para comparecer ante ellos y hacer las alegaciones oportunas. No compareció ni él ni su procurador en su lugar, por lo que fue declarado y juzgado en rebeldía. Además se le despachó otra carta para que se arraigara en sus bienes por las cuantías que hasta el presente había recibido del Cabildo catedralicio⁴. Dicha carta fue presentada ante el corregidor de Plasencia para su ejecución en sus bienes o bien para detenerlo y tenerlo preso en su lugar, como allí así se especificaba. Sin embargo el corregidor no quiso, al decir de Álvaro de Betanzos, ejecutar ni lo uno ni lo otro, antes bien, se dejó fiar de la palabra dada por maestre Rodrigo de que cuando acabara las obras que tenía en Plasencia, iría a Ciudad Rodrigo a cumplir su compromiso.

La reacción del procurador del cabildo fue poner estos hechos en conocimiento de la Audiencia, acusando al corregidor de parcialidad y reclamando justicia. Los oidores dieron por buena esta reclamación, retuvieron el pleito para sí y solicitaron alegaciones a las partes, que por el cabildo fueron de nuevo presentadas en la misma razón, mientras que de la parte demandada no hubo respuesta, así que dieron el pleito por concluso y fallaron como sentencia definitiva que en el plazo de veinte días maestre Rodrigo tenía que dar al cabildo las fianzas acordadas y tenía que terminar las obras de la sillería del coro en los seis meses siguientes; el incumplimiento de cualquiera de las dos obligaciones impuestas estaba penalizado con una multa de 100.000 mrs para el cabildo y su detención y traslado preso a Ciudad Rodrigo para ejecutar su compromiso. Le condenaron además en las costas que fueron

⁴ IBI, “*e paresçia que le fuera dada otra nuestra carta contra el dicho maestre Rodrigo, a do quier que estobiese, le feziédesed alear e arraigar fasta en la quantýa que avía reçevido del dicho deán e cabildo*”, fol. 5v.

tasadas en 3.510 mrs que debería hacer efectivos en los seis días primeros siguientes desde que fuera de ello notificado, y en el caso de incumplimiento se ordenaba detenerlo y hacer ejecución en sus bienes muebles y si careciera de ellos, en sus bienes raíces, los cuales habrían de ser vendidos y rematados en pública almoneda; si se diera el caso de que sus bienes raíces se encontraran embargados y no pudieran ser vendidos, debería entonces permanecer preso hasta saldar la deuda.

La sentencia, ya definitiva, lleva fecha de 27 de enero de 1503 y surtió efecto inmediato pues justamente dos meses más tarde, el 27 de marzo, conocemos un contrato que se conserva en el archivo de la catedral de Plasencia, por el cual esta catedral y la de Ciudad Rodrigo acuerdan que maestre Rodrigo pueda simultanear las obras de los coros de ambas catedrales⁵. En este documento se autoriza al artista a desplazarse a Ciudad Rodrigo a continuar las obras que allí tenía contratadas con el cabildo, pero con el compromiso de regresar en el plazo de tres días a Plasencia cuando fuese requerido para el seguimiento del coro que allí estaba realizando. Así pareció suceder, pues todos los autores consultados sitúan a Rodrigo Alemán en Ciudad Rodrigo trabajando en el coro a partir de 1503 alternando con Plasencia al menos hasta 1505, fecha en que presumiblemente el artista diera por finalizados ambos trabajos⁶.

De esta manera se resolvió la embarazosa situación creada alrededor del artista y que precisó de un acuerdo entre ambos cabildos para facilitarle la movilidad geográfica que en teoría tenía prohibida, y poder cumplir una sentencia inapelable y dura que le había recaído desde la Audiencia de Valladolid en su contra.

Son años de una actividad febril para el artista, quien nada más terminar el coro de la catedral de Toledo, recibe el encargo de elaborar dos sillas de muestra como pasos previo para realizar el coro de la catedral de Plasencia⁷, después vienen los encargos de este coro y el de Ciudad Rodrigo, o más bien a la inversa, asunto sobre el que volveré enseguida, pero mientras tanto,

⁵ De esta noticia dan cuenta MOGOLLÓN CANO-CORTÉS, Pilar y PIZARRO GÓMEZ, Javier: *op. cit.* y “El tema del salvaje en la sillería del coro de la catedral de Plasencia”, en *Anales de Historia del Arte* 4, 1994, pág. 456, del que citan la fuente, Libro de Cabildos nº 5, y SENDÍN BLÁZQUEZ, José: “Rodrigo Alemán”, *Coloquios Históricos de Extremadura*, www.chde.org, que incluye al final la transcripción del documento, Convenio celebrado el 27 de marzo de 1503 entre los mayordomos de fábrica de las santísimas iglesias de Plasencia y Ciudad Rodrigo, para que el maestro Rodrigo Alemán, entallador, asistiese a una u otra catedral para terminar las obras que tenía empezadas en los coros de ambas catedrales.

⁶ Así lo admiten P. Mogollón y J. Pizarro en los dos trabajos citados en la nota anterior.

⁷ MOGOLLÓN CANO-CORTÉS, Pilar y PIZARRO GÓMEZ, Francisco Javier: *La sillería ...* El día 7 de julio de 1497 el maestre Rodrigo Alemán se obligaba a realizar dos sillas como prueba para el coro de esta catedral. Doc. 2 del Apéndice Documental, pp. 92-93.

entre 1498 y 1500, tomó parte en la ejecución de tres escenas para el retablo mayor de Toledo⁸, trabajo que supuestamente simultaneaba con los dos anteriores y que, a buen seguro, le obligó a desplazarse y permanecer algún tiempo en Toledo, ciudad donde tenía fijada su residencia habitual, de manera que el incumplimiento no solo lo fue con la catedral de Ciudad Rodrigo, lo mismo ocurrió con la de Plasencia.

Sin embargo a Plasencia volvió, no así a Ciudad Rodrigo. Especulan los autores sobre las razones, quizá económicas, de tantos encargos, y de que el menor coste del coro de Ciudad Rodrigo hiciera que el artista pospusiera su ejecución para el final, lo cierto es que, además, en Plasencia se encargó al mismo tiempo como maestro de obras de la reconstrucción del puente, lo que le tenía más atado a esta ciudad, cuyos trabajos no se remataron hasta el año 1512.

En toda esta secuencia cronológica hay una laguna que vamos a tratar de rellenar, pues se sabe la fecha de un primer contrato para hacer a modo de prueba dos sillas del coro de la catedral de Ciudad Rodrigo, 10 de julio de 1498⁹, que es posterior en un año y un mes (7 de junio de 1497) a semejante contrato firmado con el Cabildo placentino, cuya duración y coste conocemos (un año y entre 30.000 y 35.000 mil mrs cada sitial). Se desconoce, no obstante, la fecha del contrato referida al coro completo de Plasencia, que podemos establecer en un momento quizá inmediatamente posterior al de la fecha del contrato de Ciudad Rodrigo (julio de 1499), porque en el transcurso del pleito que aquí hemos narrado, el procurador del cabildo de Ciudad Rodrigo así lo asegura¹⁰, al decir que el artista se había obligado con el cabildo placentino en fecha posterior a la que se había obligado con ellos y eso quizá ayude a explicar la aparente obstinación en obligarle a volver a Ciudad Rodrigo y en pleitear con él.

3. AUTORÍA DEL CORO

El resultado final es que Rodrigo Alemán acabó haciendo la sillería del coro que tenía contratada, pero surgen en el camino dos interrogantes. A la vista de lo expuesto, ¿se puede atribuir esta obra por completo a Rodrigo

⁸ SENDÍN BLÁZQUEZ, José: Ibi, *ibidem*.

⁹ MATEO, Isabel: "La batalla de los gigantes de Pollaiuolo en la sillería del coro de Ciudad Rodrigo", en *Varia de Arte*, dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2689481.

¹⁰ A.R.CH.V., doc. cit. "... e se fuera e la çibdad de Plazençia donde avia estado e estava faziendo e labrando otras syllas de la yglesia de la dicha yglesia (sic), que después de obligado a los dichos sus partes tomara a faser", fol. 6.

Alemán?, por otra parte y dadas las condiciones económicas en que se realizó, ¿la obra ejecutada alcanza la calidad artística deseada para la categoría de este artista?

Respecto al primer interrogante caben dudas razonables, pues por un lado sabemos que el cabildo encargó a otros maestros la continuidad de la obra y en ella estuvieron trabajando algunos meses. Por otra parte, y como apunta Isabel Mateo, la envergadura de la obra de Plasencia restó tiempo a la intervención directa del maestro en Ciudad Rodrigo, lo que justifica el reclamo que de él hacen los escultores de su taller y que el artista debió suplir con dibujos y grabados que enviaría a Ciudad Rodrigo para que pudieran seguir trabajando hasta que, obligado por la sentencia, se incorporó personalmente a los trabajos.

De lo expuesto se deduce que pudo haber al menos tres fases en la ejecución de la sillería del coro: una inicial hasta poco después de la marcha del maestro, en que sus oficiales seguirían trabajando de acuerdo a las trazas que les hubiera dejado dibujadas, otra posterior donde durante algunos meses trabajaron los maestros contratados por el cabildo y una final, interrumpida por un periodo de vacío y abandono, coincidiendo con la presencia del artista.

Creemos que la mayor parte de la obra se debió ejecutar en esta última fase, porque en el pleito se informa que cuando éste se inició, la obra realizada era escasa y porque después de la llegada del maestro, los trabajos se prolongaron aun durante mucho tiempo, de lo que se desprende que la mayor parte de la sillería sería de su autoría directa o supervisada, pues como pone de manifiesto Isabel Mateo se repiten en ella algunos temas de la de Toledo, pero es posible que una parte de la misma no le pertenezca, lo que se podría aclarar con un análisis detenido de temática y estilo.

Respecto a la obra en sí, tampoco resulta ni muy rica, ni muy prolífica, ni original, sobre todo si se la compara con otras obras suyas aquí mencionadas, la sillería de Toledo que le sirvió en parte de inspiración y la de Plasencia, que todos los expertos coinciden en afirmar tratarse de la principal obra del artista, cuyas analogías y similitudes entre ambas están contrastadas, si bien en Ciudad Rodrigo falta la exuberante riqueza de Plasencia, debido, según afirma Sendín Blázquez, a la menor remuneración de los trabajos.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid

Reales Ejecutorias c. 176-47

Carta Ejecutoria a pedimiento del deán y cabildo de la iglesia de Ciudad Rodrigo.

Escribano Juan de Santpedro.

D. Fernando e D^a Isabel, etc., a los alcaldes e alguaziles de nra. Casa, Corte e Chançellería, e a los corregidores e alcaldes e juezes e otras justiçias qualesquier, asy de la çibdad de Plazençia, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier o qualesquiera de vos en vuestros lugares e jurediziones a quien esta nra. Carta executoria fuere mostrada o su traslado de ella sygnado de escribano público, sacado con abtoridad de juez o de alcaldes, salud e graçia: Sepades que pleito pasó e se trató en la nuestra corte e chançellería ante el presydenste e oydores de la nuestra Abdiençia, el qual vino ante ellos por vía de apelación e se començó primeramente en la dicha çibdad de Plazençia ante el licenciado Pedro de Tórtoles, corregidor en la dicha çibdad, e hera en él el deán e cabildo de la yglesia catedral de Ciudad Rodrigo e su procurador en su nombre de la una parte, e maestre Rodrigo Alemán, entallador, vezino de la çibdad de Toledo en su absençia e rebeldía de la otra, sobre Razón que Alonso de la Guardya, raçionero de la dicha yglesia, mayordomo de la fábrica de la dicha yglesia, por sy como mayordomo e en nombre del dicho deán e cabildo de la dicha yglesia, paresçió ante el dicho liçençiado Pedro de Tórtoles corregidor e presentó, omill, un escrito por el qual en efecto dixo que le fazia saber como los dichos sus partes e el provisor de la dicha çibdad e obispado e él como mayordomo de la dicha fábrica, fueron convenidos e ygalados con maestre Rodrigo Alemán, entallador, vezino de la dicha çibdad de Toledo, morador e estante que al presente hera en la dicha çibdad, porque fiziese las syllas del coro de la dicha yglesia donde se dezían e cantavan las oras, por el preçio e condiçiones que en la carta de uso e contrato que dello fiziera se contenía, las quales dichas syllas el dicho maestre Rodrigo avía de dar fechas e derechas e esecutadas a su costa dentro de año e medio, del día que se cumpliera por Navidad pasado de mill e quinientos años; asy mismo avía de labrar las dichas syllas desde el día del dicho contrato continua/1v

mente con quatro ofiçiales e él, que fuesen çinco, fasta las fenesçer e acabar, e los dichos deán e cabildo, e él en su nombre avían de dar al dicho maestre Rodrigo labrando con los dichos çinco ofiçiales en la manera suodicha, çinco mill maravedíes cada mes, el qual començara a labrar en las dichas syllas algunos días en la dicha çibdad con los dichos ofiçiales e después se absentara e fuera a la dicha çibdad e que dexara allí çiertos ofiçiales

labrando en las dichas syllas, a los quales e al dicho maestre Rodrigo él avía dado por mandado de los dichos deán e cabildo fasta en trezientas mill mrs, pocos más o menos, el qual non avía nin quería yr a acabar de labrar personalmente en las dichas syllas segund se avía obligado, nin asy mismo avía querido dar fianças bastantes para fazer e acabar la dicha obra, las quales el se obligara de dar dentro de dos meses e medio después que se otorgara el dicho contrato, que fuera en el mes de julio pasado del año de noventa e nueve, por manera que eran ya pasados el año e medio e más, por lo qual la dicha fábrica e los dichos deán e cabildo e él en su nombre avían reçebido e esperaban reçebir muy grand dapno, asy por la absençia del dicho maestre como por los muchos dineros que tenía reçebidos e la poca obra que tenía fecha, como por las fianças que non tenía dadas, segund que todo lo susodicho constava e paresçia por el dicho contrato synado de escribano público que antel presentaron e por la forma de el dicho Maestre Rodrigo hera tenuto e obligado a labrar en las dichas syllas por su persona e asy mismo de dar las dichas fianças, e por quanto no hera abonado de buenas rayzes e se temía que se absentara, de manera que los dichos deán e cabildo e él en su nombre no podrían alcanzar cumplimiento de justiçia del, e por quanto en el dicho contrato se sometiera a su juredición e de todas las otras justiçias destes nuestros regnos e renunciara su propio fuero e juredición, segund por el thenor e forma del dicho contrato paresçia e constava porque de en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía, le pedía e requería que llevase a devido hefetto e execuçión el dicho contrato, faziendo o mandando fazer entrega e execuçión en la persona e bienes del dicho maestre Rodrigo fasta en quantya de duzientas mil mrs. que la dicha iglesia e fábrica avía reçebido o esperava reçebir de daño e pérdida, con fianças bastantes en los bienes en que la dicha execuçión se fiziese/2

serían çiertos e sanos al tiempo del Remate e dando o no dando las dichas fianças, le mandase prender el cuerpo e le tubiese bien preso e recabdado e se lo mandase entregar para que lo el llevase a la dicha Cibdad Rodrigo a acabar las dichas syllas segund que se obligara, sobre lo qual todo pidió serle fecho cumplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho escrito se contenía.

Después el dicho maestre Rodrigo, entallador, pareció antel dicho corregidor e presentó antel un escrito por el qual en hefetto dixo que non hera obligado a cosa alguna de lo en contrario pedido por lo que se sygue: lo primero por defetto de parte, que non heran los dichos deán e cabildo nin la dicha fábrica, nin por consyguiente non lo fuera nin hera el dicho racionero, lo otro porquel poder que presentara hera defetuoso e non hera fecho nin otorgado segund forma de derecho que se devieran otorgar los semejantes poderes e el que los signava ser notario apostólico, e por otras cabsas que contra el dicho poder entendía de ser e alegar en su tiempo e lugar, lo otro porquel derecho non pudiera nin deviera ser convenido antel dicho corregidor, porque hera veçino de la çibdad de Toledo donde tenía su cabsa e domicilio donde le pidiera fuese remetydo, a lo qual no

obstava la obligación e escritura de yguala en contrario presentada, donde paresçía que avía Renunçiaçión del propio fuero, porque aquella ley por ser prohibitiva, non se podía renunçiar e aun también porque la igualdad se devía guardar en los juicios entre los contrarios e el abtor e el reo, e pues los sobredichos deán e cabildo non podían nin pudieran renunçiar su propio fuero nin someterse a otro juez eclesyástico siguiese, que tampoco lo pudiera él no obstante la que se dezía renunçiaçión e por tanto declinava la jurediçión del dicho corregidor e pidiera ser Remitido a su propia jurediçión, e caso en lo susodicho non oviese lugar, que sy avía dixiera que por razón de la potençia del dicho deán e cabildo a él no le sería seguro, e él acusó a la dicha Çibdad Rodrigo; lo otro porque su pedimiento hera nuevo, general, confuso e mal formado e segund la premisa, non concluyera e non traya consigo verdadera prelaçión; lo otro porque la obligación e escritura del yguala de quel dicho raçionero por sy e en el dicho nombre/2v

se pretendía ayudar, no estava líquida nin traýa consigo aparejada execuçión como por ella paresçía, e aunque la traxiera por los yntereses, negando que su relaçión fuese verdadera, non se podía dar nin entregar como hera notorio en derecho e por tal lo alegava; lo otro porque la dicha escritura de yguala de que se pretendía ayudar, él no la otorgava e syn consentimiento suyo, paresçía consentirlo ya contra su voluntad por la grand potençia de los dichos deán y cabildo e por estar él preso e en su poder, e por justo temor tal que pudiera caer en constante (----), de manera que sy alguna escritura de yguala avía e paresçía ser por él consentida, hera ninguna o a lo menos se devía rescindir por miedo, e asy lo pidió; lo otro por aliende de aquello en la dicha yguala, el fuera enganado en menos de la mitad del justo presçio, porque cada una de las dichas syllas que el fiziere e tenía de fazer, segund la muestra que él diera, valía comúnmente diez e syete o diez e ocho mill maravedís; lo otro porque atento el thenor e forma de la dicha escritura, él no hera obligado personalmente a estar contyno en la dicha obra e que bastaría que estuviesen sus ofiçiales e beedor por sy; lo otro porque muy menos hera obligado a dar las fianças por quanto los dichos deán e cabildo e el dicho raçionero como mayordomo de la fábrica, contra su voluntad, tomara un onbre que llamavan maestre Galle Martín e a otro que llamavan Alonso de Sevilla, entalladores, para que entendiesen en la dicha obra, los quales por su mandato entendieran en la obra casy un año, los quales picaran e dañaran la dicha obra, de manera que por la dicha innovaçión por ellos fecha, puesto quel fue obligado por la dicha escritura, hera livre della, pues contra su voluntad e con espresa proybiçión suya, tomaran maestros para la dicha obra syn le requerir después de aver fecho las maestras e començado a labrar, de forma que por un camino nin por otro, su pedimiento non avía lugar e quel non hera obligado a cumplir la dicha escritura nin a dar las dichas fianças ante las partes contrarias, hallanándose el juez le serían obligados a más de çinquenta mill mrs., los quales dichos çinquenta mill mrs. los ponía en persona del su llamado procurador por demandar por vía de Reconvençión e motua petiçión o por aquella manera

que de derecho logar oviese, e pidió fuesen en ello condenados; lo otro porque aliende de lo susodicho, el personalmente non podía yr nin resydir en la dicha obra puesto que con el cumpliesen e la sabtysfiziesen por las obras que tenía en la dicha çibdad, e porque tenía prometido de non salir Della por provisyón con juramento, por las quales dichas razones le pidió se pronunçiasse por no juez e le remitiesse su interdiçión o a lo menos resçindiese el dicho contrato, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho escrito se contenía.

Después de lo qual el dicho corregidor dixo, Respondiendo al Requerimiento e pedimiento a él fecho por el dicho raçionero/3

quel dicho maestre Rodrigo estava en la dicha çibdad entendiendo en la obra de la puente que tenía tomada de la dicha çibdad a faser, la qual obra de la dicha puente hera neçesaria e non se podía faser en otro tiempo salvo en aquel verano, que se fasía sobre agua, e que fasta allí, por la mucho agua que llevaba el río, non se avía podido entender en la dicha obra, e quel al presente que abaxavan las aguas e podían labrar en la dicha puente, la qual estava derribada e non podía aver dilaçión en la dicha obra syn mucho dapno e perjuicio de la dicha çibdad, e que en el ynvierno la obra de la dicha puente çesara, podría el dicho maestre Rodrigo ir a ver e entender en la dicha obra de la dicha iglesia, que se podría fazer conuinando quer el tiempo sy fuese obligado a ello, quanto más que la dicha çibdad le tenía mandado que non saliesse de la dicha çibdad, segund que estava obligado a lo faser so çiertas penas e perjuicio que dello tenía fecho asý mismo e fasta cumplir allí e aver cumplido con la dicha çibdad, el dicho maestre non podía yr nin él apremiarle para ello, e que después que oviese cumplido en la dicha çibdad, él estava presto de le apremiar sy a ello fuese obligado o que faría en ello lo que de justiçia deviesse, segund que más largamente en la dicha respuesta se contiene.

Después de lo qual, el procurador del dicho deán e cabildo pareció ante el dicho corregidor e presentó antel un escrito por el qual en hefetto dixo que sin embargo de lo contenido en el dicho escrito presentado por el dicho maestre Rodrigo, además que non hera jurídico nin verdadero, nin dicho nin alegado por procurador bastante, devía pasar e cumplir segund e como e por la vía e forma que de suso en el dicho nombre le estava pedido, ca él fallaría que los dichos deán e cabildo fueran e heran partes, e el dicho Alonso de la Guardia en su nombre bien e como su procurador, e para faser el Requerimiento e pedimiento por él fecho como administradores perpetuos que heran de la dicha fábrica de la dicha iglesia e él por dos, por el dicho Alonso de la Guardia presentado hera entero e bastante, en espeçial e atentass las cláusulas que en sy contenían, e el escrito ante quien se otorgar era escribano público e real, e en tal posesyón vido e tenido entre los que le conocían segund que se provaría syendo neçesario, e que non bastava lo que en contrario se dezía que el dicho maestre hera domiciliario en la çibdad de Toledo e que non podía ser convenido antel dicho corre-

gidor porque contrario del aquello hera la verdad, atentas e consyderadas las cláusulas e Renunçaciones e sumisyones del contrato que ante el dicho Rodrigo estava presentado, por el qual el dicho maestre Rodrigo tenía renunçiado su propio fuero/3v

e estava sometido a la juredición de todas las justiçias e tenía renunçiadadas las leyes, fueros e derechos que dezía en el derecho prohibitivo e natural non podía ser renunçiado e generalmente tenía renunçiadadas todas las leyes e derechos, la qual renunçiación, aunque fuese general, obrava tanto como sy todas las leyes e derechos fuesen espeçificadas en el dicho contrato e espeçialmente Renunçiadadas por la Renunçiación general contenida en el dicho contrato, e quel dicho maestre Rodrigo Renunçiava la ley que dezía que general renunçiación non valía, e asy mismo la ygualdad en la parte contraria dezía que se avían de guardar en los juizios porque aquello avía lugar en los abtos que se fazían en la pena del juicio, pero no en la juredición, ca determinado estava por los derechos que las personas eclesiyásticas syguiesen el fuero del Reo e demandasen al lego antel juez seglar, e por los mismos derechos estava determinado quel lego non pudiese demandar a la persona eclesiástica antel juez seglar sy non fuese por vía de Reconvençión o por otros modos quel derecho permitía, de manera que en aquello non se avía de guardar ygualdad ante el abtor e el Reo seyendo de diversos fueros e jurediciones como en el caso presente, e el pedimiento fecho por el dicho Alonso de la Guardia hera atto çierto e bien formado e proçedía tanto quanto hera menester de derecho e non paresçia viçio nin defetto alguno, espeçialmente atentas las cláusulas que contenýan, e que sy más provança hera menester, quel se ofrecía a la faser aquella que de derecho fuese obligado e bastase para fundamento de su yntinçión e non más nin allende non encargando de prueba superfula nin impertinente, e que non obstava lo que en contrario se dezía quel dicho contrato non traýa aparejada execución porque aquello dezía e respondía dos cosas, la una que pues el dicho maestre Rodrigo era admitido a la defensyón de la cabsa e non se proçediera contra él por vía de execución al dicho pedimiento fecho contra él por el dicho Alonso de la Guardia, tenía fuerça de demanda; lo otro porque quanto a la fiança quel dicho maestre Rodrigo fuera obligado a dar dentro de dos meses después que la dicha yguala fuera fecha, segund que paresçia por el thenor del dicho contrato antel ejecutado, nin quanto a aquel artýculo de le compeler a que diese fianças, e el dicho contrato traýa aparejada execución en qualquier manera que fuese, ora se proçediese por vía de execución o se proçediese por vía de demanda, le pedía e Requería como mejor podía e devía que compeliere al dicho maestre Rodrigo que diese fianças bastantes/4

para acabar la dicha obra segund que hera obligado fasta en duzientas mill mrs., que las dichas yglesia e fábrica e los dichos deán e cabildo en su nombre avrían reçevido e esperavan reçebir del daño por non aver acabado el dicho maestre Rodrigo las dichas syllas en debido tiempo, e que faziéndolo asy farían bien e lo que derecho hera obligado, de otra manera

protestava de aver e cobrar del e de sus bienes las dichas duzientas mill mrs. con más todas las costas e dapnos e yntereses e menoscabos que a la dicha fábrica e a los dichos deán e cabildo se les recreciesen, e negava quel dicho maestre Rodrigo oviese otorgado el dicho contrato por (---) nin potença de los dichos sus partes nin tal se fallaría, antes se fallaría lo contrario e las semejantes alegaciones frívolas non las devía admitir, antes las devía Repeler de su juicio puesto que heran puestas a fin de dilatar, e la ley de Toledo que hablava çerca de la execuçión de los contratos garentyçios como hera el presente, non davan lugar a semejantes execuçiones nin a otras ningunas, salvo solamente execuçión de pagar provada de dentro de diez días, segund el thenor de la qual le pedía que proçediese, e mucho menos avía lugar con que la parte contraria dezía del hengaño de la mitad del justo preçio, porque lo contrario de aquello hera la verdad, antes se fallaría que después de hecha la segunda de las dichas syllas, acreçentaran los dichos sus partes al dicho maestre Rodrigo tres mill mrs. en cada una, en que la dicha fábrica rescibiera agravio e non el dicho maestre Rodrigo, e que todo hera dicho e alegado maliçiosamente a fin de dilatar e el dicho maestre Rodrigo hera obligado a yr personalmente a acabar las dichas syllas por dos cosas muy notorias en derecho, la una porque en la contrataçión que con él se fesiera, fuera elejida la yndustria de su persona, la otra porque por razón de juramento que feziera, hera obligado a cumplir el contrato en espeçífica forma e que non complía con pagar el ynterese, e negava que los dichos sus partes nin el dicho Alonso de la Guardia, su mayordomo, oviese tomado ofiçiales algunos para la dicha obra contra la voluntad del dicho maestre Rodrigo, nin tal se fallaría, antes se fallaría lo contrario, quanto más que segund el thenor del dicho contrato los dichos sus partes pudieran tomar otros ofiçiales que acabasen la dicha obra a costa del dicho maestre/4v. Rodrigo, aviéndole previamente requerido como le requirieran que la fiziese acabar e lo non quisiera faser, e aun syn requerimiento pudieran tomar los dichos ofiçiales, porquel día e la pena contenida en el dicho contrato ynterpellavan por los dichos sus partes, e que non fuera menester otra interpellación e Requisición, e quanto a la demanda de Reconvençión puesta por el dicho maestre Rodrigo contra los dichos sus partes de los dichos çinquenta mill mrs., dixo que él no hera juez para Della conosçer por ser como heran los dichos sus partes personas eclesyásticas e por non estar dentro de su territorio, nin avía calidad alguna que la su presente jurediçión le atribuyese, e quanto a la dicha Reconvençión, declinava su jurediçión e Razón que aquello lugar non oviese dixo que negava la dicha demanda con ánimo e yntinçión de la contestar nin ostava asy mismo, lo qual dicho maestre Rodrigo dezía de las obras que dezía que tenía en la dicha çibdad, e que tenía prometydo e jurado de non salir Della fasta las acabar, porque dixo que la dicha provisyón e juramento non ympedía lo suso pedido en nombre de los dichos sus partes, por quanto la ubo fecha por el dicho maestre Rodrigo a los dichos deán e cabildo sus partes, de acabar la dicha hobra e de lle dar las dichas fianças e el juramento que sobre ello ynterpusiera, hera

pronunçiado en tiempo e mejor en derecho e podía aver fecho otro segund en contrario de le Renunçiar, e el dicho maestre Rodrigo hera perjuro e hera tenuto e obligado a cumplir el Primer juramento e non el segundo como el bien sabía e hera notorio en derecho, de las quales razones Resultaba exclusyón de lo en contrario alegado, e que avía lugar de lo suso en los dichos nombres pedido, por ende dixo e pidió en todo segund de suso e pidió ser fecho a los dichos sus partes cumplimiento de justiçia segund en esto e otras cosas más largamente en el dicho escrito se contenya.

E por amas las dichas partes e por cada una dellas fue dicho e altercado ante mí el dicho corregidor fasta que concluyeron, e por él fue avido el dicho pleito por concluso e por él visto, dio e pronunçió sentençia en que dixo que visto por él todo lo susodicho e como por el dicho proçeso paresçia/5

por parte del dicho maestre Rodrigo estar alegadas algunas cabsas esecuçiones que requerían provança, e asy mismo por parte del dicho cabildo, la qual dicha provança non se podía faser syn quel dicho maestre Rodrigo fuese e saliese de aquella çibdad e otras partes, e como su ausencia de aquella çibdad para faser la dicha provança non podía ser syn mucho perjuicio de la dicha çibdad de Plazençia e de la hobra de la dicha puente que tenía cargo, syendo como hera notoria la necesidad de la dicha obra de la dicha puente, la qual sy çesase seria en grand dapno e perjuicio e mucho peligro de la dicha çibdad e de la dicha obra e de los caminantes e de los que tenían neçesidad e pasavan cada día por el dicho río do se fazía la dicha puente, e si çesara la dicha obra sería grand dapno e perjuizio della e en nuestro perjuizio por ser obra como hera neçesario e seyendo como hera estoria e boca de verano e a tiempo conveniente para labrar como de contyno labravan en la dicha obra, e por la neçesidad de la obra, non Recibía dilaçión en la obra de la dicha yglesia de Çibdad Rodrigo, non avía peligro ninguno aunque algo se defiriese, pues que en tiempo de ynvierno e en todo tiempo podía labrar en ello syn peligro alguno, por ende dixo que visto por él todo lo susodicho, que mandava e mandó suspender el dicho proçeso e pleito fasta de allí al día de Sant Miguel de setyembre primero de aquel año, en el qual dicho tiempo se creya que se podía acabar de faser la dicha obra de la puente, o a lo menos quedaría en tal estado syn peligro de los caminantes e syn perjuizio de la dicha çibdad, e que pasado el dicho tiempo, quel estava presto de faser cumplir de justiçia a la dicha iglesia e cabildo de la dicha Çibdad Rodrigo a quien cumpliese lo que con la dicha yglesia tenía asentado e guardar en todo la justiçia a cada una de las dichas partes, e aquello dixo que mandava e mandó syn perjuizio de cada una de las dichas partes, de la qual dicha sentençia por parte del dicho deán e cabildo fue apelado por ante los dichos nuestro presydenete e oydores, e en seguymiento de la dicha apelación fue traydo e presentado el proçeso del dicho pleyto ante ellos, ante los quales pareció Álvaro de Betanzos en nombre del dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e presentó ante ellos una petyçion por la qual en hefetto dixo/5v.

como los dichos sus partes se uvieran conçertado e conçertavan con un maestre Rodrigo, entallador, extranjero, para que les fiziese las syllas del coro de la dicha yglesia por çiertas quantýas de mrs. e que se obligava de je las dar fechas e acabadas dentro de çierto término que hera ya pasado, e luego para en prençipio de paga los dichos mis partes le dieran çiertas quantýas de mrs. e quel començara la dicha obra, e que estando asy començada e non acabada, syn lo saber los dichos sus partes, se fuera e absentara de la dicha çibdad con muchas quantýas de mrs. que les levara de los que le avían dado para la dicha obra, e se fuera a la çibdad de Plazençia donde avía estado e estava faziendo e labrando otras syllas de la yglesia de la dicha iglesia (sic), que después de obligado a los dichos sus partes tomara a faser e nunca lo avían podido traer para acabar la dicha obra, de lo qual los dichos sus partes avían Resçebido e Resçebían grand dapno e pérdida e estava todo la dicha obra que asy dexara començada perdida e destruyda a cabeza del dicho maestre Rodrigo, el qual dixo que hera ombre fujetyvo e non abonado e sy se fuese e absentase, la dicha obra de las dichas sus partes quedaría del todo destruyda, e pues se obligara e hera obligado de derecho como por virtud del contrato de la obra que sobre lo susodicho feziera a los dichos sus partes de lle dar fianças bastantes de faser e lle dar fechas las dichas syllas, por ende que nos pedía e suplicava non diésemos lugar a la burla quel dicho maestre Rodrigo avía fecho a fazía a los dichos sus partes, en que la dicha yglesia Resçebía tanto de la pena e pérdida, mandándole dar nuestra provisión e carta para vos las dichas justicias, do quier quel dicho maestre Rodrigo estuviese e fuese fallado, que le prendiésedes la persona e le tuviésedes preso e a buen recabdo fasta tanto que diese fianças bastantes segund que se obligara a los dichos sus partes de faser, e acabar la dicha obra segund e de la forma e manera que por el dicho contrato estava obligado, segund que más largo en la dicha petyción se contenía, la qual vista por los dichos nuestro presydenete e oydores, fue dada una carta de emplazamiento contra dicho maestre Rodrigo para dentro de çierto término, e él concluso, viniese o estase en seguimiento de la dicha apelación, la qual dicha nuestra carta fuera notificada en su persona e pidió traslado, el qual non vino nin procurador por él e fuele avisada la Rebeldía, e paresçía que le fuera dada otra nuestra carta contra el dicho maestre Rodrigo, a do quier que estobiese, le fiziésedes aleva e arraygar fasta en la quantýa que avía Reçebido del dicho deán e cabildo, después de lo qual el procurador del dicho deán e cabildo/6

paresció ante los dichos nuestro presydenete e oydores e presentó ante ellos una petyción por la qual en hefetto dixo que por nos fuera mandada dar e fuera dada una nuestra carta para vos el dicho corregidor e justicia de la dicha çibdad de Plazençia contra el dicho maestre Rodrigo Alemán, entallador, que de los dichos sus partes avía tomado e tenía a cargo de faser las syllas del coro de la yglesia e Reçibiendo dellos grandes quantýas de mrs., e que syn las faser e acabar, se absentara e fuera de la dicha çibdad a la dicha çibdad de Plazençia dexando la dicha obra perdida, para quel dicho

maestre Rodrigo se arraigase e diese fianças bastantes de estar a derecho con los dichos sus partes e estar e pagar lo juzgado, por virtud de la qual dicha provisyón e carta que por los dichos sus partes fuera notificada a vos el dicho corregidor de la dicha çibdad de Plazençia, porquel dicho maestre Rodrigo non dava nin diera las dichas fianças nin se arraigaba como por la dicha provisyón era e fuera mandado, vos el dicho corregidor le prendiérades e teniádes preso, e que non cumpliendo nin ovedeçiendo la dicha nuestra carta, lo soltárades e diéredes sobre fianças de la hazer syn se arraigar como por la dicha provisyón le fuera mandado, diziendo el dicho maestre quel estava presto de faser e acabar las dichas syllas después que feziere e acabase estas obras que tomara e tenía en la dicha çibdad de Plazençia, después de estar obligado a los dichos sus partes como cada su obra, e resçebidas dellos grandes quantýas de mrs., segund que lo susodicho constava e paresçia por çierto testimonio e por la dicha provisyón era, e porque sy el dicho maestre Rodrigo sobre las dichas firmas de la haser, oviese de estar como estava, él faría como fazía sus obras en la dicha çibdad de Plazençia e fasta que las acabase como él dezía, non vernía a la dicha Çibdad Rodrigo nin faría las dichas syllas e quedaría la dicha obra perdida e el dicho maestre Rodrigo con las dichas quantýas de mrs., burlando de los dichos sus partes como fasta allí avía burlado e non cumplido lo que hera obligado a lo qual non se devía dar lugar, e por ende que nos pedía e suplicava mandásemos proveer e Remediar con justiçia a los dichos sus partes, segund que estas e otras cosas más largamente en la dicha pe-tyción se contenía./6v.

Después de lo qual el procurador del dicho deán e cabildo paresçió ante los dichos nuestro presyden- te e oydores e presentó una petición por la qual en hefetto dixo que por nos mandado Reexaminar el dicho proçeso del pleito que en la dicha nuestra abdiencia pendía en grado de apelación, nulidad e agravio, el qual hera entre los dichos sus partes e maestre Rodrigo, entallador, vezino de la çibdad de Toledo, fallaríamos quel mandamiento dado e pronunçiado por el corregidor de la çibdad de Plazençia que del dicho pleito conosçiera en quanto mandara sobreseer el dicho pleito e cabsa por çiertos meses e tiempo, segund que más largamente en el dicho mandamiento se contenía, de que por los dichos sus partes fuera apelado el thenor del qual avida allí por Repetido, dixo que hera e fuera ninguno e de alguno ynjusto e muy agraviado contra los dichos sus partes, e se devía anular e Revocar por lo syguiente: Lo uno por las cabsas e razones de nulidad e agravio que del dicho mandamiento e proçeso del dicho pleito se colejían e podían colejir que vivía allí por dichas e espresadas; lo otro porquel dicho pleito non estava en tal estado para se dar como se diera; lo otro porque deviendo el dicho corregidor abreviar el dicho pleito e cabsa e pronunçiar en él sentençia definitiva e faser e complir lo por los dichos sus partes pedido e demandado, mostrándose parte formada muy odioso en contrario a los dichos sus partes e al dicho parte adversa muy favorable, faziendo todo lo quel quería para non complir con los dichos sus partes,

diera e pronunçiará el dicho mandamiento, non lo pudiendo nin debiendo faser de derecho, syendo como hera e estava el dicho parte adversa previa e precisamente obligado a por sy mismo faser las dichas syllas e obra, e complir con los dichos sus partes segund que le constaría e constava por el dicho contrato e uso en el dicho pleito por los dichos sus partes presentada que traýa aparejada execuçión, e non syendo como non hera el dicho parte adversa abonado para que la dicha quantýa de duzientos mill mrs. en la demanda e pedimiento con él por los dichos sus partes puesta e contenida, e lo debiera asy pronunciar e condenar al cumplimiento de todo ello non lo feziera, en lo qual todo agravio e ynjusticia manifesta finiera a los dichos sus partes, por las quales Razones e por cada una dellas dixo el dicho mandamiento quel dicho tenía, e pidió e suplicó lo mandásemos dar e diésemos por ninguno, e Reteniendo el dicho pleito e cabsa e faziendo lo que deviera ser fecho, condenásemos al dicho maestre Rodrigo e le compeliésemos a que guardase e compliese todo lo en el dicho contrato contenido, e que feziese e acabase luego la dicha obra e syllas e diese las dichas fianças de las dichas duzientas mill mrs., ejecutando en su persona e bienes el dicho contrato e uso, mandándole prender e entregar su persona a los dichos sus partes e faser en todo segund e como por los dichos sus partes fuera e estava pedido e demandado, segund que más largo en la dicha petyción se contenía,/7

de la qual por los dichos nuestros presydenete e oydores fue mandado dar traslado a la parte del dicho maestre Rodrigo, entallador, en su Rebeldía, el qual non Respondió nin paresçió, e fuele acusada la Rebeldía, e en su Rebeldía fue avido el dicho pleito por concluso, e por los dichos nuestros oydores visto, dieron e pronunçiaron sentençia, en que fallaron que devían Retener e Retubieron el dicho pleito e cabsa ante sy en la dicha nuestra abdiençia, para lo determinar entre las dichas partes como fallasen por justia, por ende que devían mandar e mandaron a las dichas partes e a sus procuradores en sus nombres, que para la pronunçiar al derecho, dixesen e alegasen de su derecho en el negoçio principal, porque asy fecho, lo ellos viesen e fiziesen e librasen lo que fallasen por fuero e por derecho e por su sentençia juzgando.

Asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escritos e por ellos, después de lo qual por parte del dicho deán e cabildo fue afirmado en lo por ellos dicho e alegado, e pidió lo oviesen por concluso, de lo qual fue mandado dar traslado a la parte del maestre Rodrigo en Rebeldía, el qual non Respondió, e fuele acusada la Rebeldía, e en su absençia e Rebeldía fue avido el dicho pleito por concluso, e por los dichos nuestros oydores visto, dieron en él sentençia, en que fallaron que devían Reçebir e Reçebieron a las dichas partes e a cada dellas conjuntamente a la prueba de todo lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alertado antellos e provar devían, e provándolle, provecharyan segund el estado en que estava el dicho pleito, salvo (-----), para la qual prueba faser e para la traer e ejecutar ante ellos en manera que feziese fee, les dieron e asynaron plazo e término

de treinta días primeros siguyentes, segund que más largo en la dicha sentençia se contenía, e por parte del dicho deán e cabildo de la dicha iglesia fuera fecha çierta provança e fuera abierta e publicada, e por su parte fue dicho e altercado a tanto de su derecho fasta que concluyeron, e en absençia e Rebeldía del dicho maestre Rodrigo fue avido el dicho pleito por concluso, e en su absençia e Rebeldía, los dichos nuestros oydores dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentençia definitiva, en que fallaron, atentos los abtos e méritos de dicho proçeso, que devían mandar e mandaron al dicho maestre Rodrigo, que dentro de veynte días primeros syguientes, diese fianças legas, llanas e abonadas, de faser e cumplir e acabar la obra de las syllas del coro de la dicha yglesia sobre que hera el dicho pleito, dentro de otros seys meses primeros syguientes, so pena que por qualquier cosa de las susodichas que faltase de faser e cumplir, pagase çient mill mrs. al dicho deán e cabildo, e que mandavan que fuese un alguaçil de la dicha nuestra corte a lo llevar preso a la dicha Çibdad Rodrigo, e por quanto el dicho maestre Rodrigo letygava mal e como non devía, condenáronle en las costas derechas fechas por parte del dicho cabildo en seguimiento de la dicha cabsa, la tasaçión de las quales reservaron en sy e por sentençia definitiva, juzgando asy lo pronunçiaron e mandaron/7v

en sus escritos e por ellos, la qual dicha sentençia se dio e pronunçió por algunos de los oydores de la nuestra abdiençia que en ella firmaron sus nombres, a veynte e tres días del mes de deziembre de mill e quinientos e dos años, estando faziendo alarde público, de la qual por ninguna de las partes fue suplicado, e pasó el término en que pudieran suplicar, por lo qual la dicha sentençia pasó e hera pasada en cosa juzgada, las quales dichas costas en que por la dicha sentençia los dichos nuestros oydores condenaron al dicho maestre Rodrigo por ellos fueron tasadas con juramento de la parte del dicho deán e cabildo, en tres mill e quinientos e diez mrs., segund que por menudo están escritas e tasadas en el proçeso del dicho pleito, de la qual dicha sentençia e tasaçión de costas mandaron dar e dieron esta dicha nuestra carta executoria a la parte del dicho deán e cabildo para vos los dichos juezes e justiçias e para cada uno de vos sobre la dicha razón, e nos tobímoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en nuestros lugares e jurediçiones, que veades la dicha sentençia definitiva en el dicho pleito por los nuestros oydores dada e pronunçiada, que de suso en esta dicha nuestra carta executoria va incorporada, e vista, guardarda e cumplirda e executarda e fazella guardar e cumplir e excutar e traer e trayades en pura e devida execuçión Realmente e con hefetto, fasta tanto que sea fecho, complido e executado lo en la dicha sentençia e en cada una cosa e parte Della contenido.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta executoria veades, mandedes que sy del día que ella fuera Requerido el dicho maestre Rodrigo, entallador, fasta seys días primeros siguyentes, non diere e pague a los dichos deán e cabildo o a su procurador en su nombre los dichos tres mill e quinientos e diez mrs de las dichas costas en que asy fue condenado e contra él fueron

tasadas, el dicho término pasado, fagáys e mandéys faser entrega e ejecución en su persona e bienes muebles, sy los fallardes, e sy non en Raýzes, con fiança de saneamiento bastante, que valdrán la quantýa al tiempo del Remate, e venderdos e rematardos en pública almoneda segund fuero, e de los mrs que valieren, entregar e faser pago a la parte del dicho deán e cabildo de los dichos mrs de las dichas costas con más todas las costas e dapnos e menoscabos que sobre razón de los cobrar dél se les Recreçieren, e sy bienes desembargados non fallardes para en la dicha quantýa, prender dél el cuerpo/8

e preso, non lo dedes suelto nin nin (sic) fiado fasta tanto que haya fecho, cumplido e pagado lo susodicho, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de cada diez mill mrs para la nuestra Cámara, e demás por quien fincare de lo asy faser e cumplir e eçetera.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e syete días del mes de henero, año del señor de mill e quinientos e tres años.

El doctor de Villa Muriel e los licenciados Salazar e Syso, escribano Juan de Sant Pedro.

Firmado, Pero Gómez Descolar.